



**ASUNTO:** Aplicación al personal eventual de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre

**CONSULTA:** Paga extra y personal eventual

Solicita aclaración a estos Servicios Jurídicos respecto a si al personal de confianza o eventual hay que aplicarle el RDL 20/2012 de 13 de julio, en cuanto a la supresión de la paga extra de navidad

**RESPUESTA:**

- **Legislación Aplicable:**

- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (RD-L 20/2012, en adelante).
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (LPGE 2012, en adelante).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- **Informe**

El apartado 1 del artículo 2 del RD-L 20/2012, que conforme al apartado 7 del mismo artículo tiene carácter básico al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución y, por tanto, de aplicación a todas las Administraciones Públicas, establece:

*En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.*

El personal que se ve afectado por esta medida es el definido en el artículo 22. Uno de la LPGE 2012, que incluye a los empleados públicos de:

- a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.*
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.*
- c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.*
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.*
- e) Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.*
- f) Las sociedades mercantiles públicas.*
- g) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.*

Por su parte, el EBEP define las clases de empleados públicos, distinguiendo entre -funcionarios de carrera e interinos, personal laboral, personal eventual.

Concretamente el artículo 8 del EBEP establece:



1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.
2. Los empleados públicos se clasifican en:
  - a) Funcionarios de carrera.
  - b) Funcionarios interinos.
  - c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
  - d) Personal eventual.

Por tanto, siendo el personal eventual una de las clases de los empleados públicos y no estableciendo ni el RD-L 20/2012 ni el artículo 22 de la LPGE 2012 ninguna excepción ni particularidad en cuanto a la aplicación a este tipo de empleados públicos de lo en ellos establecidos, debemos concluir que la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre establecida en el artículo 2 del RD-L 20/2012 también les resulta de aplicación.

Por último, conviene tener en cuenta que, para el caso de que en el régimen retributivo de este personal no se contemple la percepción de la paga extraordinaria suprimida, el apartado 5 del artículo 2 del RD-L 20/2012 establece:

*En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.*

